



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N.º 00242 -2014-SUNAT/300000

**DECLARA INFUNDADA LA APELACIÓN INTERPUESTA POR IBM DEL PERU S.A.C.
CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO QUE OPERÓ ANTE LA
SOLICITUD DE EMISIÓN DE NUEVAS NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES.**

Callao, 24 NOV. 2014



VISTO, el Expediente de apelación N.º 000-ADS0DT-2011-376620-9 de fecha 29 de diciembre de 2011, interpuesto por **IBM DEL PERÚ S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente N.º 20100075009, con domicilio fiscal en Avenida Javier Prado Este N.º 6230, La Molina – Lima, contra la denegación presunta de la solicitud de emisión de nuevas notas de crédito negociable presentada con Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-234980-6 de fecha 28 de setiembre de 2011, en aplicación del silencio administrativo negativo;



CONSIDERANDO:

Que mediante Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-234980-6 (folio 49), la recurrente solicitó la emisión de cheques o de nuevas notas de crédito negociables en reemplazo de las notas de crédito negociables vencidas, las cuales fueron emitidas en atención a que mediante Resoluciones de División de la División de Recaudación y Contabilidad de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao¹, se aprobaron solicitudes de devolución de derechos ad valorem pagados en exceso, conforme al siguiente detalle:

¹ Conforme a la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT que aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) de la SUNAT la Intendencia Aduana Aérea del Callao fue sustituida por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal.

Resolución de devolución	fecha	folios	Nota de Crédito Negociable	folio	monto de devolución	fecha de emisión	Fecha de vencimiento
235-3E0400/2008-126	20/05/2008	221 al 223	000-2008-000422	209 y 210	96105.52	20/06/2008	10/03/2009
235-3E0400/2008-127	20/05/2008	206 al 208	000-2008-000423	192 y 193	16175.16	20/06/2008	10/03/2009
235-3E0400/2008-128	20/05/2008	189 al 191	000-2008-000424	176 y 177	18976.94	20/06/2008	10/03/2009
235-3E0400/2008-129	20/05/2008	173 al 175	000-2008-000425	160 y 161	19748.73	20/06/2008	10/03/2009
235-3E0400/2008-130	20/05/2008	157 al 159	000-2008-000426	143 y 144	24004.45	20/06/2008	10/03/2009
235-3E0400/2008-147	23/05/2008	140 al 142	000-2008-000588	127 y 128	48401.36	07/08/2008	23/04/2009
235-3E0400/2008-150	26/05/2008	124 al 126	000-2008-000591	111 y 112	41378.8	07/08/2008	23/04/2009
235-3E0400/2008-361	10/09/2008	107 al 110	000-2008-000917	94 y 95	1329.11	30/10/2008	17/07/2009

Que conforme al numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley N.° 27444² cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el inciso 20) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado. Conforme a ello, el artículo 107° de la LPAG precisa que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que en ese orden de ideas el numeral 106.3 del artículo 106° de la LPAG establece que el derecho de petición implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Así, el artículo 142° de la LPAG prescribe que no puede exceder de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que por consiguiente, se aprecia que respecto a la solicitud realizada con el Expediente N.° 000-ADS0DT-2011-234980-6 de fecha 28 de setiembre de 2011, operó el silencio administrativo negativo al no emitirse la resolución administrativa que atienda el pedido de la recurrente en el plazo antes indicado;

Que por su parte el numeral 188.3 del artículo 188° de la LPAG establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

2 Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Que mediante Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-376620-9 (folios 59 al 63), la recurrente señala interponer recurso de reclamación en atención al silencio administrativo negativo que operó respecto a la solicitud realizada mediante Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-234980-6, argumentando que el vencimiento de las notas de crédito originales no puede ser considerado como fundamento para la inhabilitación del ejercicio de un derecho de devolución; asimismo, alega que la no emisión de documentos que reconozcan la devolución implica una total desobediencia a lo ordenado por las Resoluciones de División que aprobaron la devolución;

Que el artículo 213º de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que el artículo 209º de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que el artículo 211º de la LPAG indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de dicha Ley, los mismos que constituyen requisitos de admisibilidad; asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207º de la norma citada establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que el numeral 188.5 del artículo 188º de la LPAG precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que acorde a lo expuesto, el presente proceso se tramita según los preceptos y principios contenidos en la LPAG y modificatorias; no resultando de aplicación las normas del procedimiento contencioso tributario en tanto la presente controversia no resulta ser un asunto que tenga relación directa con la determinación de la deuda tributaria, según lo establecido en el artículo 135º del TUO del Código Tributario;

Que por tanto, el recurso impugnatorio presentado por la recurrente a través del Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-376620-9, corresponde ser calificado como un recurso

de apelación por resultar conforme a lo que se deduce de su texto y carácter, así como ser congruente con el estado del presente procedimiento administrativo, resultando competente el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas para el pronunciamiento del presente recurso como superior jerárquico de la Intendencia de Control Aduanero, en adelante ICA³, acorde a lo establecido por el artículo 209° de la LPAG y por el inciso p) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

Que teniendo en cuenta la argumentación desarrollada por la recurrente así como el contenido de la Resolución impugnada, se establece que constituye materia del presente recurso determinar si corresponde la emisión de nuevas notas de crédito por vencimiento de su plazo de vigencia;

Que el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, en adelante TUO de la Ley General de Aduanas⁴, establece que las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán, entre otros, mediante documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables;

Que el inciso f) del artículo 19° del Decreto Supremo N.° 126-94-EF y modificatorias, Reglamento de Notas de Crédito Negociables, establece que las notas de crédito negociable tienen, entre otras características, vigencia de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su emisión; asimismo, el inciso h) del citado artículo precisa que podrán ser redimidas mediante el giro de un cheque no negociable, el mismo que será entregado al exportador en la fecha en que hubiera sido entregada la nota de crédito negociable. Para tal efecto, señala que sólo podrá ejercer dicha opción en su solicitud de devolución;

Que el numeral 8 de la Sección VI del Procedimiento IFGRA-PG.05, Devoluciones por Pagos Indebidos o en Exceso, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0051-2007-SUNAT/A, norma vigente a la fecha de emisión de las notas de crédito, establecía que las devoluciones por pagos indebidos o en exceso se efectúan mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables emitidos por la ICA;

Que conforme a ello, podemos señalar que las notas de crédito negociables son documentos valorados emitidos para efectuar las devoluciones realizadas a favor del contribuyente, teniendo dichos documentos un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de emisión. En este sentido, se aprecia que la División de Recaudación y Contabilidad de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal a través de las Resoluciones de División N.°s 235-3E0400/2008-126, 235-3E0400/2008-127, 235-

3 Conforme a la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT que aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) de la SUNAT la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera fue sustituida por la Intendencia de Control Aduanero.

4 Norma vigente al momento de emitir las resoluciones que aprobaron la devolución de tributos a la recurrente.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

3E0400/2008-128, 235-3E0400/2008-129, 235-3E0400/2008-130, 235-3E0400/2008-147, 235-3E0400/2008-150 y 235-3E0400/2008-361, declaró procedente las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente emitiéndose así las Notas de Crédito Negociables N.ºs 000-2008-000426, 000-2008-000422, 000-2008-000423, 000-2008-000425, 000-2008-000424, 000-2008-000588, 000-2008-000591 y 000-2008-000917, respectivamente, las cuales fueron solicitadas por la recurrente conforme a lo consignado en el casillero N.º 23 de los formularios de devolución presentados (folios 104, 121, 129, 145, 162, 178, 194 y 211);

Que por lo tanto las notas de crédito negociables señaladas precedentemente fueron emitidas válidamente, teniendo un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días, conforme al inciso f) del artículo 19º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables; en este sentido, dada la naturaleza de dichos documentos valorados que fueron elegidos por la recurrente como mecanismo de devolución y en base a que no se encuentra previsto ni en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables ni en el Procedimiento IFGRA-PG.05, así como tampoco en el TUPA de la SUNAT aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2009-EF, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de la recurrente, el procedimiento que permita la emisión de una nueva nota de crédito negociable por vencimiento de su plazo de vigencia, corresponde desestimar el pedido realizado por la recurrente;

Que respecto a lo indicado por la recurrente, que el vencimiento de las notas de crédito originales no puede ser considerado como fundamento para la inhabilitación del ejercicio de un derecho de devolución; debemos alegar que el derecho de devolución de la recurrente fue reconocido con la emisión de las Resoluciones de División N.ºs 235-3E0400/2008-126, 235-3E0400/2008-127, 235-3E0400/2008-128, 235-3E0400/2008-129, 235-3E0400/2008-130, 235-3E0400/2008-147, 235-3E0400/2008-150 y 235-3E0400/2008-361 y devolución que fue realizada, por propia elección de la recurrente, mediante las Notas de Crédito Negociables N.ºs 000-2008-000426, 000-2008-000422, 000-2008-000423, 000-2008-000425, 000-2008-000424, 000-2008-000588, 000-2008-000591 y 000-2008-000917, respectivamente; en este sentido, la no utilización de las notas de crédito negociables dentro del plazo de vigencia de las mismas, es una causa no imputable a la administración, con lo cual no podría alegarse la inhabilitación del ejercicio de un derecho de devolución de la recurrente, puesto que el mismo fue realizado con la emisión de las notas de crédito negociable antes mencionadas, motivo por el cual el argumento de la recurrente debe ser desestimado;



Que en lo que concierne a que la no emisión de documentos que reconozcan la devolución implica una total desobediencia a lo ordenado por las resoluciones que aprobaron la devolución; debemos mencionar, que la Administración no se encuentra obligada a emitir nuevas notas de crédito negociables por vencimiento de su plazo de vigencia, dado que dicho supuesto no se encuentra previsto ni en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables ni en el Procedimiento IFGRA-PG.05, conforme a ello la emisión de las notas de crédito negociables entregadas a la recurrente constituyó el mecanismo por el cual se realizó la devolución, no encontrándose la administración obligada en la presente instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por las resoluciones que ordenaron la devolución, puesto a que la devolución fue ejecutada con la emisión de las Notas de Crédito Negociables N.ºs 000-2008-000422, 000-2008-000423, 000-2008-000424, 000-2008-000425, 000-2008-000426, , 000-2008-000588, 000-2008-000591 y 000-2008-000917 conforme a lo señalado por el artículo 23º del TUO de la Ley General de Aduanas; por lo que no resulta amparable lo señalado por la recurrente;

Estando a lo asesorado por la Gerencia Jurídico y Penal mediante el Informe N.º 027-2014-SUNAT/5D3000, cuyos argumentos se reproducen en la presente Resolución;

En aplicación del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias, así como de conformidad a la Resolución de Superintendencia N.º 177-2014/SUNAT, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 209º de la LPAG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **IBM DEL PERÚ S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia **CONFÍRMESE** el silencio administrativo negativo que operó ante la solicitud de emisión de nuevas notas de crédito negociable realizada con Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-234980-6 de fecha 28 de setiembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir los actuados a la Intendencia Control Aduanero para los fines de su competencia funcional.





SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

La presente Resolución surtirá efectos a partir del día de su notificación, la misma que se realizará conforme a lo establecido por la Ley N.º 27444, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese.

.....
IVAN LUYO CARBAJAL
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

DISTRIBUCION:
Despacho/Secretaría Institucional
Gerencia Jurídico y Penal
Intendencia de Control Aduanero

